

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno

(2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LAURA GUERRERO LADINO
ACCIONADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2021-00013

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **LAURA GUERRERO LADINO**, domiciliada en esta ciudad, quien actúa a través de apoderada.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **COLPENSIONES**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la accionante, a través de su apoderada, que elevó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en calidad de hija del causante Ernesto Guerrero Indaburu, la cual le fue reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 19152 del 8 de septiembre de 2020, frente a la cual formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación el 5 de noviembre del mismo año.

Señala que han transcurrido más de dos meses desde la radicación del recurso sin que hasta el momento se haya emitido alguna respuesta.

Pretende en amparo a los derechos fundamentales invocados se ordene a la accionada emitir respuesta de fondo y completa sobre el referido recurso.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por la petente.

Notificada esa entidad solicitó se nieguen las pretensiones por cuanto mediante Resolución SUB 13291 del 27 de enero de 2021 se le informa a la accionante su decisión de modificar la Resolución SUB 191546 del 8 de septiembre de 2020 objeto del recurso por ella formulado, por lo que considera se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“... no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición, la falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”.

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser positiva o negativa, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CCA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante ante la presunta falta de respuesta de la accionada sobre el recurso que formuló el 5 de noviembre de 2020 contra la Resolución No. SUB 191542 del 8 de septiembre del mismo año.

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la tutela impetrada deberá **concederse**, por lo siguiente:

Pretende la accionante por vía de tutela se ordene a la accionada dar respuesta sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación que presentó el 5 de noviembre de 2020 contra la Resolución No. SUB 191542 del 8 de septiembre del mismo año.

La accionada manifestó a este despacho que mediante la Resolución SUB 13291 del 27 de enero de 2021 se le informa a la accionante su decisión de modificar la Resolución SUB 191546 del 8 de septiembre de 2020 objeto del recurso por ella formulado, por lo que considera se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, de los anexos allegados por la accionada no se encuentra acreditado que la referida resolución del 27 de enero de 2021 haya sido puesta en conocimiento de la accionante, que es a quien finalmente le debe contestar; además que de su lectura no se extrae que comporte una decisión de fondo, pues si bien en la parte considerativa alude a la accionante y a su padre en la resolutive no hace referencia a este último sino a alguien distinto.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle el acto administrativo que resuelve el recurso por ella formulado, con las respectivas correcciones, si a ello hubiere lugar.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a **LAURA GUERRERO LADINO** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COLPENSIONES**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante el acto administrativo que resuelve el recurso por ella formulado el 5 de noviembre de 2020 contra la Resolución No. SUB 191542 del 8 de septiembre del mismo año, con las respectivas correcciones, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c631b20f1954b6224fbd193d5f207506c7d7e54c284b83a5dbb9216af72a6e4b**
Documento generado en 29/01/2021 06:06:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>